

Año: 2021

Expediente: 14364/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DR. MARCO ANTONIO CEPEDA ÁLVAREZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 217 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE MEDIO AMBIENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 12 de mayo del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN

DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.

DR. MARCO ANTONIO CEPEDA ALVAREZ mexicano, mayor de

ante ustedes y con el

debido respeto comparecemos a exponer:

Que en mi calidad de ciudadano y candidato a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral Federal, por el partido político FUERZA MÉXICO, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 39 fracción IV, inciso h), y 102 del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como el 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos ejerciendo formalmente el derecho de petición, e INICIATIVA, a fin de contribuir al mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro país, en pro y el bienestar, de los habitantes del Estado de Nuevo León, y del país, presentando formalmente esta Iniciativa de Reformas, al tenor de la siguiente:



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Distinguidas legisladoras y legisladores del H Congreso del Estado de Nuevo León, hoy nuestro Estado, una vez más, está resultando ser rehén sistemático de la extrema violencia ambiental, inferida sin escrúpulos contra la naturaleza y sus recursos por acciones negativas y contra la humanidad, por personas que no están comprometidas por un adecuado y debido hábitat ambiental, no solo en nuestro Estado sino en toda la república.

Hoy una vez más, los nuevoleoneses nos sentimos terriblemente agravados, por la impunidad complaciente otorgada a quienes atentan contra el equilibrio ecológico, en nuestros sistemas orográficos e hidrográficos, por los ciudadanos irresponsables que existen, y desafortunadamente, muchas veces solapados por virtud de la corrupción, por nuestras propias autoridades. Diputadas y diputados de ese H. Congreso de Nuevo León, el suscrito peticionario me estoy refiriendo al flagelo delictivo relacionado con la prevención y la consumación de las infracciones y delitos inherentes con la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en donde existe la ausencia de una institución gubernamental que tenga “dientes”, y aplique verdadera y efectivamente con rigor el sentido y alcances de dicha legislación en Nuevo León.

Está descomposición social y cultural de nuestro medio ambiente en Nuevo León, se debe en gran medida, a que dentro del servicio público de la materia en análisis, muchas de las veces nuestros gobernantes designan a funcionarios que finalmente resultan ser ignorantes del tema, o bien, funcionarios que resultan conocedores del tema, pero también finalmente resultan ser corruptos, y esto es lo más lamentable. Por eso, existe esa gran nube de corrupción en la aplicación de la Ley Ambiental del Estado.

Apreciables hacedores de leyes de Nuevo León, esta iniciativa de decreto de reforma legislativa que se propone, obedece incuestionablemente al hecho de querer tener la certeza jurídica de que esta ley se va a aplicar de manera eficaz en Nuevo León. Entonces debemos alinear correctamente ésta legislación

ambiental, respecto de la adecuada y debida interpretación, por cuanto a las funciones o atribuciones que deberá contar una institución de control y vigilancia y aplicación rigorosa de la ley ambiental, de tal suerte que sea esta institución a la que le llamaríamos de entrada **Policía Ambiental**, la que tuviera a su mando la operación de las acciones relacionados con el debido cumplimiento de esta ley, para evitar infracciones y delitos vinculados a la Ley Ambiental, y en su caso ejercer las atribuciones constitucionales inherentes a la persecución de los delitos conforme a nuestra constitución política, leyes, y tratados internacionales.

*Nadie, ni nada, debe ser excluido de la aplicación de ésta Ley Ambiental, y dada su compleja y delicada naturaleza, nos preguntamos:*

*1. ¿Cómo vamos a evitar las infracciones a la ley, y evitar año tras año, el incendio de miles y miles de hectáreas de parajes y bosques?*

*2. ¿Cómo vamos a darles justicia y tranquilidad, a las víctimas de los delitos ambientales, y a la sociedad en su conjunto, cuando existe opacidad y corrupción?*

*3. ¿Cuánto tardaremos y gastaremos en restituir la normalidad de la ecología dañada, el medio amiento deteriorado, y como aseguraremos un compromiso pleno con el desarrollo sustentable en el Estado?*

Señoras parlamentarias y parlamentarios de Nuevo León, pienso que la aplicación de ésta ley debe llevarse hasta sus últimas consecuencias, y por tanto, debe generarse por adición a esta ley la implementación institucional de una **Policía Ambiental**, que tenga las facultades para rigorizar el control, vigilancia y persecución de los delitos, de una vez por todas en Nuevo León. Pienso que sí adicionamos mandatando en la *Ley Ambiental del Estado*, la creación de esta policía, se fortalecería:

Uno; Lograr eficacia en los fines de la aplicación de esta ley;

Dos; Potenciar el Estado de Derecho, y,

Tres; Por supuesto, permitir lograr con plenitud la protección de nuestro sistema ecológico, el ambiente y el desarrollo sustentable y proscribir la corrupción y la impunidad.

Recordemos H Congreso del Estado de Nuevo León, que el artículo primero de la Ley Ambiental del Estado, establece que la Ley, es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y que sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar *la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado*.

Esta Ley, señala en su artículo 2, la imperiosa necesidad de preservar como utilidad pública, la prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación y el incremento de la vida silvestre. Por ende Diputadas y diputados locales debe impulsarse la debida **Prevención y Protección del ambiente** y controlar su deterioro.

Ahora bien en el artículo 7 de la Ley Ambiental, se señala que corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

L. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad que correspondan, por infracciones a la *Ley General*, en materias de competencia local;

LI. Denunciar ante el *Ministerio Público* los hechos considerados como delitos.

Y para lograr estos fines, con independencia de la actuación de la Policía Ambiental, la denuncia ciudadana será importante para su eficacia, ya que cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda, todo hecho, acción u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen

las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales y además la autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente conforme a las leyes.*(el debido proceso, y la defensa adecuada en el sistema acusatorio)*

H. Parlamento, la Ley señala que la Secretaría y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley realizarán visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley. Por supuesto incluye en su caso, la probable comisión de los delitos ambientales que establece esta ley, y que deberán de denunciarse ante el Ministerio Público, incluso en la flagrancia.

Ahora bien diputadas y diputados, en el título sexto de la Ley se establecen las bases para la inspección, y vigilancia, así como de las medidas de seguridad, sanciones y recursos. En este contexto la ley en cita señala en su artículo 217, que la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, realizarán visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental. Y agrega que en su caso, podrán

ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley. Consecuentemente el personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso, para cumplir con los fines de la ley ambiental

Por tanto señoras y señores diputados al Congreso de Nuevo León, se propone reformar por adición esta ley, para que se agregue un artículo 217 Bis, en el que se contenga la implementación de la Policía Ambiental del Estado, para que desarrolle las funciones inherentes que se establecen en esta ley a los inspectores, también darles la facultad expresa de autoridad para los efectos de la prevención de los delitos ambientales y en su caso, para realizar la detención de las personas que cometen los delitos ambientales en flagrancia, para ser turnados a disposición del Ministerio Público, realizar los protocolos del primer respondiente, y los demás aplicables en la materia incluyendo el aseguramiento de los instrumentos del delito. Las condiciones de su estructura, organización y operación, se trataran en el Reglamento respectivo a esta Policía Ambiental del Estado. (1)

(1). DELITOS AMBIENTALES. Artículo 264.- Comete el delito ambiental, quien por sí o por interposición de persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Se entiende por deterioro grave cuando simultáneamente se cause daño a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales para el aprovechamiento sustentable.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si los daños ambientales fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible. Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Secretaría formule la denuncia correspondiente. (*Salvo que se cometa en flagrancia se procederá a la inmediata detención de la persona o personas infractoras de la ley.*)

Artículo 266.- La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

Consecuentemente apreciadas legisladoras y legisladores del Estado, la reforma por adición de un artículo 217 Bis, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 217 Bis. Para los efectos del debido cumplimiento de esta ley, se crea la Policía Ambiental del Estado, que se conformará con los inspectores que establezca la ley y su reglamento, y a quienes se les denominara oficialmente Inspectores de la Policía Ambiental y tendrán las atribuciones inherentes que establece esta ley, así como la facultad expresa de autoridad para los efectos de la prevención de los delitos ambientales y en su caso, para realizar la detención de las personas que cometan los delitos ambientales en flagrancia, para ser turnados a disposición del Ministerio Público, realizar los protocolos del primer respondiente, así como los demás aplicables, incluyendo el aseguramiento de los instrumentos del delito. Las condiciones de su estructura, organización y operación, se tratarán en el Reglamento.**

### **Transitorios**

Primero: Este decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan al presente Decreto.

Tercero: Para los efectos de las operaciones de la nueva Policía Ambiental del Estado, se ordena la elaboración del reglamento correspondiente en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles.

Cuarto; El presupuesto para la implementación de esta policía, se aplicará con el ya presupuesto autorizado, con independencia de incrementar la plantilla conforme a las políticas de actualización que se dictaminen.

Por ende H. parlamento nuevoleones, en esta Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, deben desarrollarse acciones puntuales orientadas a la adecuada observancia de los *Derechos Humanos*, y particularmente en el tema de la *Prevención de infracciones y de los delitos ambientales*, para que de forma institucional y normativamente, se puedan elaborar *estándares o instrumentos técnicos, y estratégicos* de “*Buenas Prácticas*”, como lo son: Manuales operativos; Protocolos de Actuación; Perfiles de Competencias, y Criterios de Evaluación de Desempeño Profesional, en todos los operadores de la Policía Ambiental del Estado. Y adicionalmente es trascendental, que se desarrolle auténticos programas de capacitación – incluyendo de nivel internacional – sobre el tema y sus efectos colaterales ante la ley.

Hacedoras y hacedores de leyes, con ésta iniciativa voy a seguir trabajando de la mano con ese H. Congreso para seguir construyendo un **NUEVO MODELO DE DERECHO AMBIENTAL**, más justo y más eficaz. Mantendré mi indeclinable compromiso profesional y político, por la defensa de nuestros sistemas ecológico, ambiental y de desarrollo sustentable. Nuestra lucha será cada vez más vigorosa, por el bien de Nuevo León y de México.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, a esté H. Congreso del Estado, respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** En mi calidad al principio señalada en este escrito, solicito se me tenga por presentando FORMALMENTE anta esa LXXV Legislatura , esta

iniciativa de Decreto de REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 217  
BIS, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Solicitando de ese H. Parlamento que en su oportunidad se remita esta iniciativa, a la COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 39, fracción II, incisos b), y ñ), y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO:** Que en su oportunidad la Comisión de Medio Ambiente, sesione y emita, el DICTAMEN correspondiente de APROBACIÓN, de dicha iniciativa, para que sea remitida al Gobernador Constitucional del Estado, para efectos de su promulgación y publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Respetuosamente

Monterrey, N.L, Mayo de 2021

DR. MARCO ANTONIO CEPEDA ALVAREZ



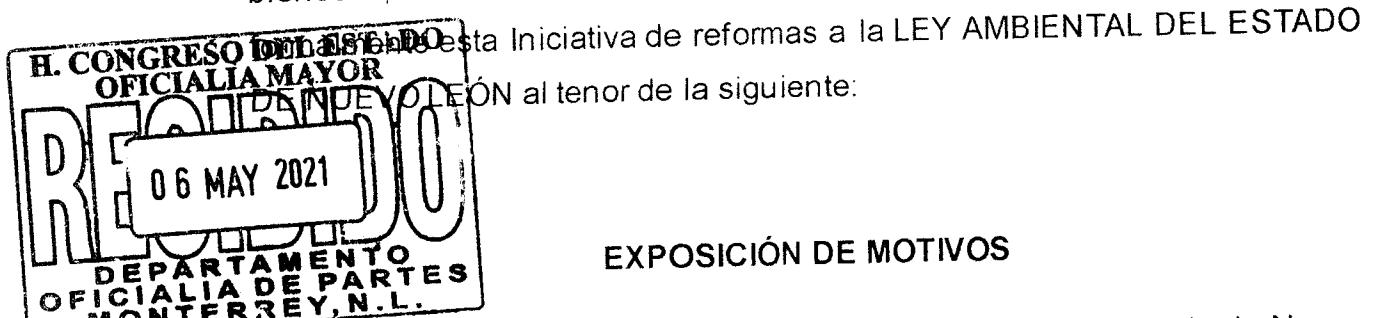
**INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

**DR. MARCO ANTONIO CEPEDA ALVAREZ**

ante ustedes y con el debido respeto  
comparecemos a exponer:

Que en mi calidad de ciudadano nuevoleones y de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 39 fracción IV, inciso h), y 102 del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como el 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ejerciendo formalmente el derecho de petición, e INICIATIVA, a fin de contribuir al mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro país, en pro y el bienestar, de los habitantes del Estado de Nuevo León, y del país, presentando



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Distinguidas legisladoras y legisladores del H Congreso del Estado de Nuevo León, hoy nuestro Estado, una vez más, está resultando ser rehén sistemático

de la extrema violencia ambiental, inferida sin escrúpulos contra la naturaleza y sus recursos por acciones negativas y contra la humanidad, por personas que no están comprometidas por un adecuado y debido hábitat ambiental, no solo en nuestro Estado sino en toda la república.

Hoy una vez más, los nuevoleoneses nos sentimos terriblemente agraviados, por la impunidad complaciente otorgada a quienes atentan contra el equilibrio ecológico, en nuestros sistemas orográficos e hidrográficos, por los ciudadanos irresponsables que existen, y desafortunadamente, muchas veces solapados por virtud de la corrupción, por nuestras propias autoridades. Diputadas y diputados de ese H. Congreso de Nuevo León, el suscrito peticionario me estoy refiriendo al flagelo delictivo relacionado con la prevención y la consumación de las infracciones y delitos inherentes con la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en donde existe la ausencia de una institución gubernamental que tenga "dientes", y aplique verdadera y efectivamente con rigor el sentido y alcances de dicha legislación en Nuevo León.

Está descomposición social y cultural de nuestro medio ambiente en Nuevo León, se debe en gran medida, a que dentro del servicio público de la materia en análisis, muchas de las veces nuestros gobernantes designan a funcionarios que finalmente resultan ser ignorantes del tema, o bien, funcionarios que resultan conocedores del tema, pero también finalmente resultan ser corruptos, y esto es lo más lamentable. Por eso, existe esa gran nube de corrupción en la aplicación de la Ley Ambiental del Estado.

Apreciables hacedores de leyes de Nuevo León, esta iniciativa de decreto de reforma legislativa que se propone, obedece incuestionablemente al hecho de querer tener la certeza jurídica de que esta ley se va a aplicar de manera eficaz en Nuevo León. Entonces debemos alinear correctamente ésta legislación ambiental, respecto de la adecuada y debida interpretación, por cuanto a las funciones o atribuciones que deberá contar una institución de control y vigilancia y aplicación rigorosa de la ley ambiental, de tal suerte que sea esta institución a la que le llamaríamos de entrada **Policía Ambiental**, la que tuviera

a su mando la operación de las acciones relacionadas con el debido cumplimiento de esta ley, para evitar infracciones y delitos vinculados a la Ley Ambiental, y en su caso ejercer las atribuciones constitucionales inherentes a la persecución de los delitos conforme a nuestra constitución política, leyes, y tratados internacionales.

Nadie, ni nada, debe ser excluido de la aplicación de ésta Ley Ambiental, y dada su compleja y delicada naturaleza, nos preguntamos:

1. ¿Cómo vamos a evitar las infracciones a la ley, y evitar año tras año, el incendio de miles y miles de hectáreas de parajes y bosques?

2. ¿Cómo vamos a darles justicia y tranquilidad, a las víctimas de los delitos ambientales, y a la sociedad en su conjunto, cuando existe opacidad y corrupción?

3. ¿Cuánto tardaremos y gastaremos en restituir la normalidad de la ecología dañada, el medio ambiente deteriorado, y como aseguraremos un compromiso pleno con el desarrollo sustentable en el Estado?

Señoras parlamentarias y parlamentarios de Nuevo León, pienso que la aplicación de ésta ley debe llevarse hasta sus últimas consecuencias, y por tanto, debe generarse por adición a esta ley la implementación institucional de una *Policía Ambiental*, que tenga las facultades para rigorizar el control, vigilancia y persecución de los delitos, de una vez por todas en Nuevo León. Pienso que si adicionamos mandatando en la *Ley Ambiental del Estado*, la creación de esta policía, se fortalecería:

Uno; Lograr eficacia en los fines de la aplicación de esta ley;

Dos; Potenciar el Estado de Derecho, y,

Tres; Por supuesto, permitir lograr con plenitud la protección de nuestro sistema ecológico, el ambiente y el desarrollo sustentable y proscribir la corrupción y la impunidad.

Recordemos H Congreso del Estado de Nuevo León, que el artículo primero de la Ley Ambiental del Estado, establece que la Ley, es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y que sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar *la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado.*

Esta Ley, señala en su artículo 2, la imperiosa necesidad de preservar como utilidad pública, la prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación y el incremento de la vida silvestre. Por ende Diputadas y diputados locales debe impulsarse la debida **Prevención y Protección del ambiente** y controlar su deterioro.

Ahora bien en el artículo 7 de la Ley Ambiental, se señala que corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

L. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad que correspondan, por infracciones a la *Ley General*, en materias de competencia local;

LI. Denunciar ante el *Ministerio Público* los hechos considerados como delitos.

Y para lograr estos fines, con independencia de la actuación de la Policía Ambiental, la denuncia ciudadana será importante para su eficacia, ya que cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda, todo hecho, acción u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales y además la autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad

competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente conforme a las leyes.(*el debido proceso, y la defensa adecuada en el sistema acusatorio*)

H. Parlamento, la Ley señala que la Secretaría y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley realizarán visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley. Por supuesto incluye en su caso, la probable comisión de los delitos ambientales que establece esta ley, y que deberán de denunciarse ante el Ministerio Público, incluso en la flagrancia.

Ahora bien diputadas y diputados, en el título sexto de la Ley se establecen las bases para la inspección, y vigilancia, así como de las medidas de seguridad, sanciones y recursos. En este contexto la ley en cita señala en su artículo 217, que la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, realizarán visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental. Y agrega que en su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley. Consecuentemente el personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como

tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso, para cumplir con los fines de la ley ambiental

Por tanto señoras y señores diputados al Congreso de Nuevo León, se propone reformar por adición esta ley, para que se agregue un artículo 217 Bis, en el que se contenga la implementación de la Policía Ambiental del Estado, para que desarrolle las funciones inherentes que se establecen en esta ley a los inspectores, también darles la facultad expresa de autoridad para los efectos de la prevención de los delitos ambientales y en su caso, para realizar la detención de las personas que cometen los delitos ambientales en flagrancia, para ser turnados a disposición del Ministerio Público, realizar los protocolos del primer respondiente, y los demás aplicables en la materia incluyendo el aseguramiento de los instrumentos del delito. Las condiciones de su estructura, organización y operación, se trataran en el Reglamento respectivo a esta Policía Ambiental del Estado. (1)

(1). DELITOS AMBIENTALES. Artículo 264.- Comete el delito ambiental, quien por sí o por interpósito persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Se entiende por deterioro grave cuando simultáneamente se cause daño a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales para el aprovechamiento sustentable.

Si los daños ambientales fueron irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si los daños ambientales fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible. Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Secretaría formule la denuncia correspondiente. (Salvo que se cometiera en flagrancia se procederá a la inmediata detención de la persona o personas infractoras de la ley).

Artículo 266.- La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

Consecuentemente apreciadas legisladoras y legisladores del Estado, la reforma por adición de un artículo 217 Bis, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 217 Bis. Para los efectos del debido cumplimiento de esta ley, se crea la Policía Ambiental del Estado, que se conformará con los inspectores que establezca la ley y su reglamento, y a quienes se les denominara oficialmente Inspectores de la Policía Ambiental y tendrán las atribuciones inherentes que establece esta ley, así como la facultad expresa de autoridad para los efectos de la prevención de los delitos ambientales y en su caso, para realizar la detención de las personas que cometan los delitos ambientales en flagrancia, para ser turnados a disposición del Ministerio Público, realizar los protocolos del primer respondiente, así como los demás aplicables, incluyendo el aseguramiento de los instrumentos del delito. Las condiciones de su estructura, organización y operación, se trataran en el Reglamento.**

### **Transitorios**

Primero: Este decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan al presente Decreto.

Tercero: Para los efectos de las operaciones de la nueva Policía Ambiental del Estado, se ordena la elaboración del reglamento correspondiente en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles.

Cuarto: El presupuesto para la implementación de esta policía, se aplicará con el ya presupuesto autorizado, con independencia de incrementar la plantilla conforme a las políticas de actualización que se dictaminen.

Por ende H. parlamento nuevoleones, en esta Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, deben desarrollarse acciones puntuales orientadas a la adecuada observancia de los *Derechos Humanos*, y particularmente en el tema de la *Prevención de infracciones y de los delitos ambientales*, para que de forma institucional y normativamente, se puedan elaborar *estándares o instrumentos técnicos, y estratégicos* de “*Buenas Prácticas*”, como lo son: Manuales operativos; Protocolos de Actuación; Perfiles de Competencias, y Criterios de Evaluación de Desempeño Profesional, en todos los operadores de la Policía Ambiental del Estado. Y adicionalmente es trascendental, que se desarrolle auténticos programas de capacitación – incluyendo de nivel internacional – sobre el tema y sus efectos colaterales ante la ley.

Hacedoras y hacedores de leyes, con ésta iniciativa voy a seguir trabajando de la mano con ese H. Congreso para seguir construyendo un **NUEVO MODELO DE DERECHO AMBIENTAL**, más justo y más eficaz. Mantendré mi indeclinable compromiso profesional y político, por la defensa de nuestros sistemas ecológico, ambiental y de desarrollo sustentable. Nuestra lucha será cada vez más vigorosa, por el bien de Nuevo León y de México.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, a esté H. Congreso del Estado, respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** En mi calidad al principio señalada en este escrito, solicito se me tenga en mi calidad de ciudadano, por presentando formalmente ante esa LXXV Legislatura, esta iniciativa de Decreto de **REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 217 BIS, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Solicitando de ese H. Parlamento que en su oportunidad se remita esta iniciativa, a la **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 39, fracción II, incisos b), y ñ), y 107 del

Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO:** Que en su oportunidad la *Comisión de Medio Ambiente*, sesione y emita, el **DICTAMEN** correspondiente de **APROBACIÓN**, de dicha iniciativa, para que sea remitida al Gobernador Constitucional del Estado, para efectos de su promulgación y publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Respetuosamente

Monterrey, N.L, Mayo de 2021

DR. MARCÓ ANTONIO CEPEDA ALVAREZ

